



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

Sentencia No. 017
Referencia: 52001-31-21-002-2016-00043-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: ELSA RUBIELA TUMBACO BOTINA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la solicitud de restitución de tierras de la referencia, presentada por la señora Elsa Rubiela Tumbaco Botina, respecto del inmueble denominado “Bellavista”, ubicado en la vereda Los Ángeles, corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-50621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N).

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN.

La señora **ELSA RUBIELA TUMBACO BOTINA**, a través de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, frente al inmueble denominado “Bellavista”, ubicado en la vereda Los Ángeles, corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, con 0 hectáreas 1903 Mts², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-50621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N.); (ii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual de que trata el art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

3.1. Se narró el contexto general del conflicto armado en la vereda Los Ángeles del Municipio de Pasto y del evento de desplazamiento forzado por el que tuvo que atravesar la solicitante y su grupo familiar, en ese entonces compuesto por su padre, madre, dos hermanos y dos hermanas; hechos suscitados aproximadamente en el mes de abril del año 2002.

3.2. Informó que recibían constantes amenazas por parte de la guerrilla y que en consecuencia el grupo armado le cobraba “vacunas” a su padre hasta el día en el que la familia no pudo pagar el dinero, fue cuando lo secuestraron.

3.3. Los motivos de desplazamiento fueron precisados por la solicitante al declarar que el día de los enfrentamiento del ejercito con la guerrilla, su familia pretendía canjear a su padre por su hermano, pero al percatarse del enfrentamiento los miembros de la guerrilla pensaron que las víctimas habían llamado a la policía y en consecuencia liberaron al hombre, desde ese día salieron de sus tierras, pues hasta la fecha la víctima no ha regresado a su predio.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

4.1. El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, el 20 de agosto de 2014 (fl. 118), más adelante conoció del mismo el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, de 28 de diciembre de 2015 (fl. 145).

4.2. La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 20 de febrero de 2015. En dicha providencia, además de impartir las órdenes de que trata el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso ponerse en conocimiento del asunto a la UAEGRTD, “INCODER”, IGAC, a la ORIP del Municipio de la Pasto, Supernotariado y Registro Delegado de Resituación de Tierras, al Municipio de Pasto y al Ministerio Público.

4.3. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre el 21, 22, 23 de marzo de 2015 (fl. 111), por lo que transcurridos los siguientes quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

4.4. La Procuraduría No. 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas de Tumaco emitió concepto señalando que la solicitud presentada por la UAEGRTD en favor de la señora Elsa Rubiela Tumbaco Botina, se ajusta a las previsiones



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

establecidas en los artículos 75 al 82 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a la titularidad para iniciar la acción, al contenido de la solicitud y a las pruebas aportadas, además, refirió que el auto que admite la solicitud se ajusta a lo ordenado en el artículo 85 ibídem, en tanto ordenó y notificó a las partes que deben intervenir en este trámite.

En virtud de lo anterior, solicitó al Despacho acceder a las suplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima de la solicitante, la relación jurídica de esta con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrada en la Ley 1448 de 2011. El prenombrado requiere que se proceda a realizar la entrega formal y material del predio, como quiera que la víctima no ha regresado al mismo desde el momento del desplazamiento. (fls. 161-172).

4.5. Ninguna persona natural o jurídica, presentó oposición.

4.6. Con ocasión al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas de descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial (fl. 173).

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESENTACIÓN DEL CASO DE ELSA RUBIELA TUMBACO BOTINA.

Según se desprende de la solicitud de restitución y reparación elevada por la señora Tumbaco Botina, esta dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda Los Ángeles, corregimiento Santa Bárbara, Municipio de Pasto, que generó el abandono del predio denominado "Bellavista", el cual le fue adquirido por compraventa de derecho de cuota mediante la Escritura Pública No. 3777 de 30 de julio de 2009, acto que se encuentra en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-50621 de la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto (N).

Actualmente la solicitante es titular de unos derechos de cuota sobre el predio "Bellavista", el cual actualmente está siendo explotado, con su consentimiento por su padre y hermano.

A partir de tal calidad, pretende que se le restituya la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

5.2. PROBLEMA JURIDICO

Conforme al anterior escenario fáctico el problema jurídico a resolver consiste en determinar si es procedente acudir al proceso de restitución de tierras cuando actualmente la solicitante no es desplazada y el inmueble objeto de la restitución ya está en poder tanto jurídico como material de la víctima.

5.3. PLAN DE EXPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho esbozará brevemente, desde un plano normativo, el objetivo y finalidad de la Acción de Restitución de Tierras; seguidamente se descenderá al caso concreto.

5.3.1. El Objetivo y Finalidad de La Acción de Restitución.

La ley 1448 de 2011, fue la respuesta dada por el Gobierno al estado de cosas inconstitucional en materia de la atención institucional para el fenómeno desplazamiento forzado, lo cual fue declarado en la Sentencia T-025 de 2004, ante la masiva vulneración de los derechos humanos de un importante número de la población Colombiana, generalmente la población rural, con ocasión del conflicto armado interno. Esa masiva vulneración de derechos humanos incluía, entre otros, actos como homicidio, torturas, desaparecimiento forzado, abusos sexuales y el desplazamiento forzado.

En punto al desplazamiento, el que aquí nos interesa, por tal se entiende a la coacción violenta ejercida en la persona para abandonar un determinado lugar y que, en consecuencia, ello se produzca dentro del territorio fuera de él, ora porque, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personal han sido vulneradas ora porque se encuentran directamente amenazadas.

Tal fenómeno vino acompañado de la vulneración de otros derechos fundamentales al desarraigar a las víctimas de su entorno social, cultural, económico y familiar.

El abandono de las tierras en unos casos, basado en el temor, el despojo en otros, basado en las amenazas, produjo que millones de hectáreas quedaran acéfalas, sin sus propietarios u ocupantes, las que en unos casos fueron poseídas u ocupadas por otras víctimas, en otros por los victimarios o sus testaferros.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ahora en unos casos la violencia tenía como objetivo obtener la tierra en otros no, pero en el contexto del conflicto lo que importó al legislador, en materia de restitución, era que tanto el abandono como el despojo, fueran consecuencia del conflicto armado interno.

Así esta ley se basó en un reconocimiento de la forma en que se llevó a cabo el despojo material y jurídico de las tierras y en la necesidad de adoptar medidas excepcionales, distintas ante la insuficiencia de las normas sustantivas y procesales civiles, que no estaban diseñadas ni pensadas para ser tuitivas de víctimas de delitos. Y se dice lo anterior en razón a que el conflicto llevaba más de 40 años y muchos desplazados perdieron sus tierras vía prescripción adquisitiva de dominio, o por actos administrativo de adjudicación en otros, y además por ventas forzadas en unos casos o voluntarias en otros, pero en todo caso producto de los hechos generalizados de violencia en el País que encontraron en la Ley civil un ropaje de aparente legalidad.

Ahora esto es importante relievarlo si bien la Ley 1448 tiene sus fundamentos en la justicia transicional, lo cierto es que propiamente fue proferida en el contexto del conflicto, es decir, sin transición. Lo anterior sirve de pauta interpretativa para entender que la Ley parte de la base de que los derechos fundamentales están y siguen siendo vulnerados y ella viene a constituir la Espada de Damocles para cortar el Nudo Gordiano del desplazamiento forzado.

Según su artículo 1º, ella tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Según voces de los artículos 3º, 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, la acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas.

La mentada Ley, en cuanto al tema de la reparación de las víctimas establece en el artículo 69 que: *“Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”.

Bien puede verse que la restitución en unos de los componentes de la reparación integral a las víctimas, y queda claro que no es el único, pues a él se suman la indemnización y rehabilitación, entre otros. . En la sentencia C-820 de 2012, la Corte Constitucional sostuvo que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*.

A su turno el artículo 71 precisa que la ley *“entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”*.

Precisa el artículo 72 que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados; que de no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente; y que las acciones de reparación de los despojados son: la **restitución jurídica y material del inmueble despojado**. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación; que en el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que **venía ejerciendo su explotación** económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación; **la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso**; que el restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley; que en los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o **cuando el despojado no pueda retornar al mismo**, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

El artículo 74 hace referencia a las figuras de “despojo” y “abandono” Frente a lo que debe entenderse como una situación de despojo, el artículo 74 dispuso “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”. Por abandono forzado de tierras entiende “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

En cuanto a los titulares de la acción preceptúa el artículo 75 que lo son las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

5.3.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO EN EL CASO CONCRETO.

Analizadas las normas sometidas a examen y mediante una interpretación finalista, contextual y lingüística de la Ley 1448 de 2011, el despacho llega a la conclusión de que no es procedente acudir al proceso de restitución de tierras cuando actualmente la víctima solicitante no es desplazada y el inmueble objeto de la restitución está en su poder tanto jurídica como materialmente.

Tal como se consignó en el acápite que antecede, La ley de Tierras se expidió en medio del conflicto y no propiamente en una ámbito de transición, siendo claro que las grave y masiva infracción de los derechos humanos de la población desplazada continuaba, ergo era actual, por lo que el proceso de restitución de tierras fue diseñado para lograr tanto la restitución jurídica como material de las víctimas en medio del conflicto. Por supuesto que en la hora de ahora, de cara a los diálogos de paz de la habana esta acción demuestra aún más su valía.

Bien puede decirse entonces que la Ley, en particular la acción de restitución, se pensó como un freno al fenómeno del desplazamiento que se estaba dando en el País, como una cura para esa enfermedad, de allí que su diseño partiera del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

presupuesto de hecho de la actualidad del desplazamiento con el consecuente abandono o despojo, tan evidente es ello que el registro de que trata el artículo 76 tiene entre otros propósitos el de sacar los bienes inmuebles del comercio a efectos de proteger a la víctima desplazada y determinar a la persona o personas que actualmente detenta el bien ya sea como propietarios, poseedores u ocupantes, es decir, a quienes tienen tanto la titularidad jurídica como la detentación material del bien en contra de los derechos de la víctima, es decir, frente a quienes se ha de obtener la restitución del inmueble, más allá de que hubiese oposición o no.

Ahora restituir desde un plano conceptual, según la Real Academia Española de la Lengua, significa, volver algo a quien lo tenía o restablecer o poner algo en el estado que antes se tenía, y ello es precisamente lo que busca este proceso, así por ejemplo, siguiendo tal lógica o teleología, se sentaron las presunciones del artículo 77; el decreto de medidas cautelares del párrafo único del artículo 86; el traslado de la solicitud del artículo 87; las órdenes pertinentes para que la fuerza pública acompañe y colabore en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir, y las necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, de que trata el artículo 91; el artículo 97 de que trata de las compensaciones cuando no es posible restituir materialmente el bien inmueble; y el artículo 100 que regula la entrega del predio restituido y el 101 que establece un mecanismo de protección de la restitución.

Y es que nótese que el diseño procesal, tiene como eje central el que la víctima propietaria, poseedora u ocupante al momento de demandar carezca efectivamente tanto de la titularidad jurídica del bien como de su detentación material (Art. 75), y por ello la necesidad de instaurar la acción, pues en este caso la protección de sus derechos fundamentales como consecuencia de la restitución jurídica o material solo se alcanzará a través del juez de tierras.

Insístase, entonces, que el legislador parte de la existencia actual del despojo o abandono, de lo contrario ninguna de ellas tendría sentido u efecto útil, pues qué sentido tendría para el propietario que ya retornó que se inscriba la solicitud y la prohibición de enajenación, e inane resultaría que se ordene la restitución cuando no hay lugar a la entrega, y la razón es obvia porque no hay nada que entregar.

Con esta misma lógica se pronunció previamente la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali, en sentencia del 09 de abril de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

2014, con ponencia del Dr. Nelson Yesid Ruiz Hernández, dentro del proceso radicado con el No. 2012-00091, al decir que:

“...no cabe pasar por alto que esta acción se orienta principalmente a la recuperación del predio del que se fue desposeído con ocasión del conflicto. Supone ello, entonces, que el fundo del que se es ocupante, poseedor o propietario, como en este caso, o bien quedo solo o que está a merced de terceros y es por ello que el solicitante los reclama...”

“..(..)...”

“En este orden de ideas, si JULINA VARELA PUGLISI, no perdió contacto con el fundo por lo menos desde marzo de 2006 y hasta ahora, que por supuesto con pleno poder de disposición lo siguió atendiendo por conducto de terceros, mal podría sugerirse la prosperidad de una pretensión que principalmente se reserva, para “recuperar” lo perdido; no precisamente para cuando todavía se conserva su derecho (aun ahora es propietario) y cuando además se demuestra al continuidad en la tenencia material y jurídica mediante el ejercicio de claros actos de dominio. Sencillamente porque en semejante evento, nada habría por “restituir””.

Descendiendo al caso sub examine observa el Despacho que la señora Elsa Rubiela Tumbaco sostuvo en su declaración que no ha retornado al predio ello no es completamente cierto, pues sus propias palabras la desmienten, pues afirmó que el predio *“lo está mandando mi papa y mi hermano y ello lo cultivan con papa, actualmente está cultivado con papa, yo se los presto, pero ellos saben que ese predio es mi porque yo tengo escrituras...”*, lo que significa que su actos de señora y dueña, los ejerce a través de sus familiares, evidencia clara de que el bien actualmente no está abandonado, ni tampoco despojado.

Y es que pese a que la solicitante pregona que no ha podido retornar desde su desplazamiento —mientras su padre y hermano sí—, llama la atención que en la diligencia de georreferenciación, fue quien mostró los linderos del predio, eso por un lado, por otro, no luce razonable que diga que por miedo a la guerrilla no ha podido cultivar el predio, sin embargo sus padre y hermano, con su autorización sí lo hacen, pese a que según dijo su progenitor si ha recibido amenazas. Lo anterior no es más para decir que la aquí solicitante a través de su señor padre y hermano ya ha recuperado la posesión material del predio “Bellavista”, pues ningún otro entendimiento puede tener ese hecho.

Pronto aflora entonces que en este caso no hay lugar a la restitución material del bien inmueble porque aquella si bien en algún momento lo abandonó como consecuencia del conflicto armado ya ha recuperado la posesión del mismo por intermedio de su padre y hermano, eso por un lado, por otro, tampoco hay lugar a la restitución jurídica pues si bien propiamente dicho no es la titular del derecho de dominio sobre toda la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

extensión de terreno, si lo es de derechos de cuota, cosa que implica que aquella deba acudir a un proceso divisorio necesariamente para separar la porción de tierra que le pertenece.

Recuérdese que la señora Elsa Rubiela Tumbaco celebró, según la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-50621, un contrato de compraventa de derechos de cuota, negocio jurídico en el que un comunero, siendo dueño de un derecho en proindiviso de un bien común, del cual puede disponer como tal, pero no lo es de toda la finca común ni de una parte determinada de ella, transfiere a un tercero su cuota parte sobre la cosa, sin consentimiento de los demás condómines, sin que esté habilitado para crear un cuerpo cierto sobre ese derecho mientras no proceda la partición y adjudicación del bien común.

Aunado a lo anterior resta por decir que la señora Tumbaco ya no es víctima de desplazamiento forzado, más no por ello se está aquí afirmando que no tiene derechos como víctima que fue de ese delito a ser beneficiaria de los otros componentes de la reparación integral.

Patente es entonces la falta de asidero fáctico de la solicitud de restitución de tierras pues no hay nada por restituir ora jurídica ora materialmente, ni por formalizar, pues necesario es sentar que es un presupuesto material lógico el que el abandono o despojo sea actual, sin perjuicio de la formalización claro está, la cual se puede solicitar aun habiéndose retornado.

Por último quiere insistir el Despacho que aquí no se está desconociendo la calidad de víctima de la solicitante, pues bien puede acudir de manera directa, en su calidad de víctima, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Banco Agrario, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entre otras entidades, para acceder a la oferta institucional compuesta de ayudas económicas, de asesoramiento y subsidios, sin que para ello sea necesario la intervención del Juez de Tierras.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

7. RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR ellas suplicas de la demanda ante la ausencia del presupuesto material de la pretensión de restitución de tierras consistente en ser actual el despojo o abandono del predio objeto de esta acción, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- REMITIR a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali, a efectos de que se surta la consulta de esta decisión.

TERCERO.- Exclúyase del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, el predio "Bellavista", que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-50621.

CUARTO.- CANCELENSE todas las medidas restrictivas y cautelares que se decretaron y practicaron tanto en la fase administrativa como judicial de este proceso de restitución de tierras sobre el predio "Bellavista", que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-50621. Para tal fin, ofíciase por la Secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DONALD HERNÁN GIRALDO SEPÚLVEDA
Juez